

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0141/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0141/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Volcán S.R.L. (Estación), cursante de fs. 59 a 61 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3465/2013 (RA 3465/2013) de 20 de noviembre de 2013, cursante de fs. 39 a 44 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0487/2011 INF de 13 de julio de 2011, cursante de fs. 3 a 6 de obrados, el mismo concluyó que las mangueras de gasolina especial No. 20 y No. 14 se encontraban expendiendo volúmenes menores al permitido, y que los precintos de seguridad de IBMETRO de las bombas manguera No. 14 y manguera No. 19 de gasolina especial no coinciden con los valores registrados en el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas No. 031212 y No. 031213 emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), adjuntando al efecto fotografías cursantes de fs. 7 a 11 de obrados.

Que los Protocolos de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 005377, N° 005376, y N° 005383, todos de 1 de julio de 2011, cursantes de fs. 12 a 14 de obrados, establecieron que de acuerdo a la verificación volumétrica realizada se observó que las bombas de la manguera No. 19 y No. 14 de gasolina especial no coinciden con los valores registrados en el Certificado de IBMETRO N° 031213 y N° 031212, luego se procedió a precintar la manguera No. 20 con precinto N° 0449600 y la manguera No. 14 con precinto N° 0449599, y la manguera No. 19 con precinto N° 0449598.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 22 de mayo de 2013, cursante de fs. 16 a 21 de obrados, la Agencia formuló cargos a la Estación por ser presunta responsable de comercializar combustibles líquidos en volúmenes menores a lo permitido y por violar los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados en las estaciones de servicio, conductas infraccionarias que se encuentran sancionadas por el inciso b) del art.69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997,modificado por el parágrafo I del art. 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002 (Reglamento) y el art. 14 del D.S. N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 7 de agosto de 2013, cursante de fs. 26 a 28 vta. de obrados, la Estación contestó los cargos establecidos en el Auto de 22 de mayo de 2013, adjuntando en calidad de prueba los Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas de IBMETRO Nos 030587,031213,031212 y 031365.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3465/2013 (RA 3465/2013) de 20 de noviembre de 2013, cursante de fs. 39 a 44 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2013, contra la Estación de Servicio Volcán S.R.L." ..., por ser responsable de comercializar combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos y por violar los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0141/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015


Abog. Sergio Orihuela Asencio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

despachados en las estaciones de servicio, prevista y sancionada por el Artículo 69 del Reglamento, y los Arts. 13 y 14 del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 25 de noviembre de 2013, cursante a fs. 46 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la citada RA 3465/2013, habiendo el ente regulador rechazado la misma mediante Auto de 3 de enero de 2014, cursante de fs. 54 a 55 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 27 de enero de 2014, cursante de fs. 59 a 61 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3465/2013 en mérito al argumento principal de que si bien no se prueba documentalmente durante el desarrollo del proceso la colocación por parte de IBMETRO de los precintos números 017486 de la manguera 14 y 014498 de la manguera 19 para desvirtuar la falsa acusación por parte del personal técnico de la ANH reflejado en el Protocolo de Verificación Volumétrica e Informe Técnico ODEC 487/2011 de 13 de julio de 2011, se adjunta en calidad de prueba la Certificación IBMETRO DML-CE-0842/2013 de 28 de noviembre de 2013 (fs.62), obtenida recientemente, que en su contenido refleja de manera concreta que dichos precintos que son observados en la Planilla y en el Informe Técnico fueron cambiados por personal de IBMETRO, desvirtuando de esta forma cualquier acusación en contra de la Estación.

Que mediante proveído de 28 de enero de 2014, cursante a fs. 67 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la RA 3465/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 5 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 69 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:...h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen".

El artículo 28 de la citada Ley 2341 establece que: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; ... e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; ...".

El artículo 8 del D.S. 27172, que reglamenta la Ley 2341 establece que: "I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; ...".

Por lo expuesto, los artículos citados precedentemente acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de fundamentar y motivar debidamente o no el acto administrativo definitivo, sino que

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0141/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015

Abog. Sergio Orihuela Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

la obliga a ello, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es lo dispuesto por los arts. 16 y 28 de la Ley 2341 y el art. 8 del D.S. 27172.

1. La recurrente indicó a momento de contestar a los cargos -22 de mayo de 2013- mediante memorial presentado el 7 de agosto de 2013, lo siguiente: "Se elaboran las Planillas N° 005383, N° 005376 y N° 005377 y producto de las mismas se emite el Informe Técnico ODEC 0487/2011 INF quien incurre en error y a la vez hace incurrir en error a su autoridad, por cuanto en la página tres del citado Informe señala:

- I. *En el momento de realizar la verificación del precinto de seguridad de IBMETRO de la bomba, manguera No. 14 de Gasolina Especial es el No. 017486, el cual no coincidía con el valor registrado No. 17727 en el Certificado de Verificación Bombas Volumétricas emitido por IBMETRO".*

"Es importante hacer conocer que y evidenciar de la documentación adjunta a la presente, que el precinto No. 17727 corresponde a la manguera No. 14 de gasolina especial y se encuentra inscrito en el No Certificado 031213 emitido por el IBMETRO en fecha 2011-06-27.... El precinto No. 017486 corresponde a la manguera No.14 de gasolina especial y se encuentra inscrito en el No Certificado 031365 emitido por el IBMETRO en fecha 2001-07-13. ... En todo caso si se tomase el Certificado 31365 se certificaría una vez más que las Bombas de expendio de gasolina especial 14,19 y 20 no violaron precintos y estaban correctamente calibradas por el Ente Competente para e efecto quien es el IBMETRO y que en el Certificado 31365 Certifica lo descrito previamente.

- I. *Así también, en el momento de realizar la verificación del precinto de seguridad de IBMETRO de la manguera No. 19 de Gasolina Especial es el No. 09622, el cual no coincidía con el valor registrado No. 17727 en el Certificado de Verificación Bombas Volumétricas emitido por IBMETRO".*

"Es importante hacer conocer que y evidenciar de la documentación adjunta a la presente, que el precinto No. 9622 corresponde a la manguera No. 19 de gasolina especial y se encuentra inscrito en el No Certificado 031212 emitido por el IBMETRO en fecha 2011-06-27, así como también se encuentra inscrito en el Certificado N° 030587 de fecha 2011-05-16 y si se revisa documentalmente el certificado N° 031213 el valor registrado de 17727 corresponde a la manguera No. 14 y no a la manguera No. 19, entonces de que violación de precintos se estaría hablando. Entonces Señor Director es por demás evidente el error en el que el técnico incurre y hace incurrir".

1.1 Conforme a lo anterior, corresponde establecer si el acto administrativo definitivo –RA 3465/2013- fue debidamente fundamentado o motivado conforme a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

La fundamentación o motivación del acto administrativo no es un elemento autónomo de dicho acto, sino que tiende a poner de manifiesto la juricidad del acto emitido acreditando que en el caso, concurren las causas y los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su emisión y que se encuentran contenidas en los "considerandos", es decir que dichas circunstancias deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto, por cuanto siempre se tratará de la interpretación concreta del mismo hecho o antecedente en cuyo mérito se emite el acto, lo que exige que la fundamentación sea suficiente en cuanto explicación de los hechos y el derecho aplicable. En casos de falta de fundamentación o cuando éste fuera insuficiente, el acto estará viciado y será ilegítimo.

La exigencia de la motivación se halla también vinculada con la vigencia de la seguridad jurídica. Desde esta óptica, el requisito de motivación constituye uno de los medios de

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0141/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015

Sistema de Gestión de la Calidad
Abog. Sergio Orihuela Acuña
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Aunque en el procedimiento administrativo rige el principio de libre valoración de la prueba en oposición a la regla de prueba legal o tasada, resulta obligada una reflexión más profunda sobre la eficacia probatoria de la prueba documental presentada.

El órgano administrativo debe explicitar en la resolución final el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados llega a la conclusión de considerar acreditada la culpabilidad, pues de otro modo no habría manera de determinar si el proceso deductivo empleado es arbitrario e irracional.

De permitirse una situación como la señalada, la defensa susceptible de oponerse en el caso sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y jurídico difuso e indelimitado, el derecho de defensa se vería menoscabado, no satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías procesales y constitucionales.

Cabe recordar que los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Por todo lo anterior y en la medida que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular al evidenciarse que no existe una adecuada fundamentación o motivación conforme a derecho, habiéndose en consecuencia infringido los arts. 16 y 28 de la Ley 2341, y el art. 8 del D.S. 27172, lo que amerita la revocatoria de la citada resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Volcán S.R.L., revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 3465/2013 de 20 de noviembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0141/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.


Abog. Sergio Ortiz Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO A.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS